



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 075-2018-GGM-MPC

Cañete, 27 de Abril de 2018

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

VISTO: Que, mediante Expediente N° 011174-2017 de fecha 27 de Octubre la administrada señora Patricia Carolina Meza Manyari interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 769-2017-GODUR-MPC de fecha 14 de Septiembre de 2018 y;

CONSIDERANDO:

Que, en primer lugar, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado con la Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional y por la Ley N° 30558, Ley de Reforma del literal f) del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, manifiesta que: *"Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"*, el mismo que concuerda con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que señala que la autonomía que la Constitución establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

Que, mediante expediente administrativo N° 006380-2017 de fecha 06 de junio de 2017, la administrada Manyari Meza Patricia Carolina, solicita licencia de obra para la construcción de cerco perimétrico bajo la modalidad de aprobación "A", para el predio ubicado en el Jr. Ohiggins N° 491;

Que, mediante Resolución Gerencia N° 466-2017-GODUR-MPC de fecha 13 de junio de 2017, se resuelve declarar Improcedente el pedido de la administrada Manyari Meza Patricia Carolina, solicitado mediante expediente N° 006380-2017, por incumplimiento de los requisitos exigidos en el TUPA vigente en esta entidad edil;

Con escrito S/N de fecha 23 de Junio de 2017, adjuntando al expediente administrativo N° 006380-2017 la administrada Meza Manyari Patricia Carolina interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 466-2017-GODUR-MPC de fecha 13 de Junio de 2017;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 769-2017-GODUR-MPC de fecha 14 de setiembre de 2017 emitido por la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural, resuelve declarar Infundado el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 466-2017-GODUR-MPC de fecha 13 de Junio de 2017, respecto a la solicitud de licencia de obra, bajo la modalidad de aprobación "A" para proyecto de cerco perimétrico, presentado por la administrada antes mencionada;

Que, mediante expediente N° 011174-2017 de fecha 27 de octubre de 2017, la administrada interpone Resolución de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 769-2017-GODUR-MPC de fecha 14 de setiembre de 2017, la misma que declara infundado su recurso impugnativo de reconsideración planteada contra la Resolución de Gerencia N° 466-2017-GODUR-MPC de fecha 13 de junio de 2017, que declaró improcedente su solicitud de licencia de obra, bajo la modalidad de Aprobación "A" para el proyecto de cerco perimétrico, respecto





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional

del predio ubicado en le Jr. Ohiggins N° 491, San Vicente provincia de Cañete, departamento de Lima;

Que, de conformidad con el artículo 207.2 de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días perentorios;

Que, respecto al recursos de apelación, de conformidad con lo previsto por el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, así tenemos que el recurso de apelación tiene por finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor del acto recurrido revise, modifique, de darse el caso, la resolución del subalterno fundamentalmente por cuestiones de puro derecho, con el cual se obtiene un segundo parecer de la vía administrativa sobre los mismos hechos y evidencias;

Que, de conformidad a los párrafos precedentes, el medio impugnatorio cumple con las formalidades establecidas en la ley, como es el plazo para interponerlo y como se puede apreciar lo que cuestiona es la interpretación de la normatividad vigente;

Que, dentro de los fundamentos del recurso impugnatorio dado por la administrada Meza Manyari Patricia Carolina expone que ha acreditado su condición de propietaria con el contrato de compra venta con firmas legalizadas, mediante el cual los herederos universales de su señor padre Teobaldo Meza Manyari, a quien supuestamente esta entidad edil acepto como propietario y contribuyente respecto del predio materia de controversia, los mismo que le venden el inmueble, indicando además que dicho documento debe ser aceptado por la Municipalidad Provincial de Cañete (MPC), pues no es competente para cuestionar su validez y resolver sobre la misma, por lo que considera haber cumplido con los requisitos exigidos en el TUPA;

Que, tal como estipula el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la MPC en los procedimientos para cerco perimétrico de terrenos baldíos, dentro de los requisitos: "(...) 4. Copia Literal de dominio o copia del Título de Propiedad (...)";

Que, producto de la evaluación de los Expedientes Administrativos N° 011174-2017 y N° 006380-2017, se aprecia el contrato privado de traspaso de Posesión por compra venta de bien inmueble, teniendo como vendedora a la recurrente, siendo así, es claro que solo se realiza el traspaso de la posesión del inmueble a favor de la recurrente, más aun, los vendedores tampoco ostentan o demuestran tener la calidad de propietario, por lo que aquello no reúne los requisitos contemplados en el TUPA de la MPC;

Que, asimismo cabe precisar que, el Artículo 8° de la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones N° 299090, establece que , "están obligados a solicitar las licencias a que se refiere la presente ley, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar";





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional

Que, la recurrente refiere además que la MPC reconoció a su padre sr. Teobaldo Meza Manyari como propietario y contribuyente del bien materia de controversia, al respecto el Tribunal Fiscal en la Resolución N° 14206-7-2013 ha determinado que, "la recepción de declaraciones juradas autovaluó, la inscripción o nulidad de las inscripciones en el Registro de Contribuyentes, no afecta el derecho de posesión y/o de propiedad, encontrándose por el contrario obligada la administración a recibir las declaraciones y pagos correspondiente que se presentasen, lo que no implica que se le esté reconociendo algún derecho de propiedad o de posesión;

Que, mediante Informe Legal N° 025-2018-GAJ-MPC de fecha 31 de Enero de 2018, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina: 1) Que, se declare Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada Meza Manyari Patricia Carolina contra la Resolución de Gerencia N° 769-2017-GODUR-MPC de fecha 14 de setiembre de 2017, declarándose por agotada la vía administrativa;

Estando a lo expuesto, y en uso de las facultades delegadas por el señor Alcalde de la Municipalidad Provincial de Cañete, y; contando además con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **PATRICIA CAROLINA MEZA MANYARI** contra la **Resolución de Gerencia N° 769-2017-GODUR-MPC** de fecha 14 de setiembre de 2017 por los fundamentos de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA de conformidad con el Artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidad, Ley N° 27972 concordante con el Artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimientos Administrativo General.

ARTICULO 3°.- NOTIFICAR la presente disposición a los órganos competentes de la Municipalidad Provincial de Cañete y al interesado para su conocimiento y demás fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
SABINO ALEJANDRO JULIÁN CASTILLA
GERENTE MUNICIPAL

